

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **MARI DAYANA CAMPILLO ARANGO.**  
**CC 1.032.500.922 de Bogotá.**

Accionado : **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON**  
**ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE**  
**BOGOTÁ Y OTROS.**

Radicación No. : **11001334204720230023500**

Asunto : **Igualdad, a la libertad, a la dignidad humana, a la**  
**favorabilidad, a la salud con conexidad a la vida y a la unidad**  
**familiar.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el artículo 86 de la C. P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARI DAYANA CAMPILLO ARANGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECTOR (a) CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ y otros**, por presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida, salud, debido proceso y otros.

## **1.1. HECHOS**

1. La señora MARI DAYANA CAMPILLO ARANGO, fue condenada el 17 de junio de 2021 por el delito de homicidio simple dentro del proceso 86568310700120210003300, por el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís-Putumayo a pena de prisión de 208 meses.
2. El día 9 de septiembre de 2021, mediante el oficio 1280-21-33, el cumplimiento de la sentencia fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.
3. Actualmente la señora Campillo Arango, se encuentra reclusa en la CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, cumpliendo la pena señalada.
4. Se afirma que la señora Campillo Arango *“ha sufrido depresiones severas por el encierro, recaídas de depresión de formas periódicas, intentos de suicidio por varias ocasiones, suspensiones de atender contra su propia vida, como ahorcamientos, supresión de cortarse con objetos las muñecas de las manos y venas, ha realizado conductas inadecuadas, al igual sumado a recibido agravios con las mismas internas, desafíos, insultos, peleas, hasta con el personal del pabellón, e incluso con peleas severas y constantes con los dragoneantes que vigilan el contorno especialmente con la dragoneante ----- ha tenido que enfrentarse ha agravios, con todos estos múltiples episodios mi prohijada ha sido atendida en enfermería del mismo centro carcelario, donde puede señor juez de tutela ordenar las múltiples patologías que ha presentado mi defendida, se ordene revisar la cartilla biográfico para constatar una vez más la conducta y el historial”*.
5. Por tal motivo, se solicita ordenar al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda, revisar la pena impuesta teniendo en cuenta, la ley que redimió las penas, expedida por el gobierno nacional el pasado 8 de marzo de 2023 y reconocer y conceder un traslado al centro psiquiátrico más cercano a la familia, para iniciar el tratamiento médico correspondiente; además se solicita la nulidad de las actuaciones que reposan en la cartilla biográfica de la accionante, por actos de agresividad, a causa de sus antecedentes médicos psicológicos.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El apoderado de la señora Campillo Arango sostiene que con el actuar de las accionadas, se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, vida, salud, dignidad humana, y unidad familiar.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Teniendo en cuenta que las partes a vincular dentro del proceso, no se encontraban plenamente identificadas, mediante auto de requerimiento previo del 11 de julio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir a CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al Centro de servicios de Paloquemao, para que allegaran al expediente cartilla bibliográfica, número de proceso, antecedentes administrativos, número del juzgado de ejecución de penas asignado y cualquier información adicional en relación a la accionante.

Vencido el término otorgado, mediante providencia del 13 de julio de 2023<sup>2</sup>, se ordenó admitir la presente acción, vinculando al DIRECTOR (a) CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASÍS, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL, DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, para que presentaran informe en relación a los hechos y pretensiones incoadas.

Con posterioridad, a través de providencia del 19 de julio de 2023<sup>3</sup>, se resolvió vincular al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO la PICALA en Ibagué, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-, requiriendo por segunda vez al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Puerto Asís, Putumayo, a la CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, para que indicaran quién es el juez de ejecución de penas y

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “05AutoRequerimientoPrevio”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “09AutoAdmite”

<sup>3</sup> Ver expediente digital “18AutoVinculaRequiere”

**Expediente No. 11001334204720230023500.**

*Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.*

*Accionado: INPEC y otros.*

*Sentencia de Tutela.*

medidas de seguridad a quién corresponde la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso 86568310700120210003300.

Igualmente, por secretaría se ordenó poner en conocimiento a la Clínica Nuestra Señora de la Paz el formato de evolución de atención ambulatoria de fecha 27 de diciembre de 2019 aportado con el cuaderno tutelar en la hoja 11, dentro del expediente digital "02Anexos", ya que se insiste que dicha entidad no ha prestado atención médica alguna a la señora Campillo Arango.

Finalmente, mediante auto del 21 de julio de 2023<sup>4</sup>, se vinculó al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, para que presentara informe dentro de la presente acción de tutela.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **3.1 Juzgado Primero Penal Municipal, Puerto Asís, Putumayo.**

Se indica en informe aportado el 17 de julio de 2023<sup>5</sup>, que no existe radicación o actuación judicial que corresponda al proceso penal No. 4100116000584201701077 y/o datos de identificación de la accionante, que fueron mencionados en el escrito de tutela impetrado, de otro lado, aduce la falta de competencia frente al asunto en virtud del numeral 2 del artículo 35 del C.P.P., siendo la autoridad judicial encargada el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís.

Entre tanto, realizada la consulta respectiva se observa que el 19 de agosto de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito (H), realizó las diligencias preliminares. Por último, solicitó la desvinculación frente al presente asunto.

#### **3.2 El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, Puerto Asís-Putumayo.**

Mediante comunicación del 17 y 19 de julio de 2023<sup>6</sup> el secretario del juzgado aportó expediente digital, bajo el radicado 86568310700120210003300, con sentencia de 17 de junio de 2021, informando que el proceso fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué el 09 de septiembre de 2021, mediante el oficio 1280-21-33, para la respectiva vigilancia de la pena.

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital "25AutoVincula"

<sup>5</sup> Ver expediente digital "12RepuestaJuzgadoPrimeroPuertoAsis"

<sup>6</sup> Ver expediente digital "13MemorialAllegandoProceso" y "21RespuestaJuzgadoPrimeroPuertoAsis"

De otra parte, precisa que la investigación penal adelantada en contra la señora Campillo Arango se origina en la orden judicial de captura ejecutada el 19 de septiembre de 2018, legalizada por el Juzgado Primero Penal Municipal de control de Garantías de Pitalito, en audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevadas a cabo el mismo día.

El 15 de enero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado realizó audiencia de acusación, el 4 de febrero de 2020 audiencia preparatoria; en diligencias de 9 de junio de 2020 y 22 de abril de 2022 (sic), la accionante manifestó su deseo de efectuar un preacuerdo, ordenándose la ruptura procesal bajo el radicado 2021-00033-00.

Finalmente, el 17 de junio de 2021 se lleva a cabo verificación de preacuerdo, aceptando cargos de homicidio simple de 208 meses, garantizándose el debido proceso. Aduce la juez penal, que, en torno a la salud de la paciente y su traslado a un centro de reclusión psiquiátrico, o prisión domiciliaria, la competencia para su remisión es del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

### **3.3 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.**

A través de escrito del 17 de julio de 2023<sup>7</sup>, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, considera que dicha entidad no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto, siendo competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A.

Haciendo énfasis en la prestación del servicio de salud respecto a las personas privadas de la libertad, se explica que la ley 65 de 1997 de forma inicial reguló la prestación del servicio de salud, para las personas privadas de la libertad; con posterioridad fue modificado por La Ley 1709 de 2017, mediante la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1997, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1997 y el artículo 105 de la Ley 65 de 1997, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

---

<sup>7</sup> Ver expediente digital “14RespuestaInpec”, “20RespuestaInpec” y “30MemorialInpec”

**Expediente No. 11001334204720230023500.**

*Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.*

*Accionado: INPEC y otros.*

*Sentencia de Tutela.*

En las referidas disposiciones, se precisa que para la prestación de los servicios médicos penitenciario y carcelario, El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Razón por la cual se crea el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación, administrado por una fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), es la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de atención Inicial de urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, según lo estipulado en artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1069 de 2015 (...) *“Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC. (...) 2. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo...”*

Así pues, el Decreto 4150 de 2011, crea la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, cuyo artículo 4 establece:

**“...ARTÍCULO 4°. Objeto.** *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC...”*

Es así, que esta entidad desarrolla e implementa planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la USPEC al INPEC. Además, el artículo 2.2.1.12.2.6 del Decreto 204 de 2016 establece que las celdas, los puestos y mecanismos electrónicos de control y vigilancia, los espacios requeridos para el trabajo, el estudio y la enseñanza, así como las áreas administrativas de los centros de reclusión estarán a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

**Expediente No. 11001334204720230023500.**

Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.

Accionado: INPEC y otros.

Sentencia de Tutela.

Dada la normatividad expuesta, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC.

Con relación a los establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental, el artículo 11 de la ley 1709 de 2014 que modifica el artículo 20 de la ley 65 de 1993, precisa que dichos establecimientos están bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo estipulado en el artículo 16 de la misma norma, así:

*“...Artículo 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarías...”*

*Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico, rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral.*

*La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), y la construcción de los mismos estará a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. En todo caso, contarán con personal especializado en salud mental en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 del presente Código y con estricto cumplimiento de los estándares de calidad que para tal efecto determine el Ministerio de Salud y Protección Social en reglamentación que expida para tal efecto dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.*

*De igual forma, la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal, en su CAPITULO II, Ejecución de medidas de seguridad, establece en su Artículo 465, que la Entidad competente para el “ El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud...”*

De la competencia de los establecimientos y regionales.

Se expone que dando aplicación al artículo 177 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2017, son los Directores del Establecimiento los encargados de realizar las remisiones de las personas privadas de la libertad a los centros médicos y hospitales, en armonía con el Decreto 4151 de 2011. Por los argumentos expuestos, se solicita declarar falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con posterioridad al requerimiento efectuado por este juzgado el 24 de julio de 2023, se allega informe dando alcance a lo anterior<sup>8</sup>, en el que se aporta cartilla biográfica de la interna, en la que se hace constar que el juzgado de ejecución de penas es de Ibagué.

Se insiste que la prestación de servicios de salud no está encabeza del INPEC, prestación en salud que recae en forma exclusiva sobre la USPEC, Fiduciaria Central S.A, y sobre las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, ya que de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2017, en su artículo 177, le corresponde al Director del Establecimiento realizar las remisiones a centros médicos y hospitales de las personas privadas de la libertad solicitada por el médico de turno y será tramitada por el funcionario del área de salud. Servicios médicos autorizados por el Director del establecimiento, y si el caso es de urgencia, la autorización será suscrita conjuntamente con el comandante de vigilancia.

### **3.4 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

Allegó informe el 18 de julio de 2023<sup>9</sup>, aduciendo que el Doctor Ricardo Tamayo, adscrito al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense- Regional Bogotá, no encontró registro de valoración de la accionante, por lo tanto, requiere los siguientes documentos:

*“...1. Oficio petitorio, donde se especifique el examen forense requerido, únicamente de aquellos que se encuentran ofertados en el portafolio de servicios disponible en la página web del Instituto, o en el siguiente enlace <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>.*

*2. Se allegue junto con la solicitud, copia del expediente completo del caso, que incluya:*

*a) Denuncia penal o trámite de inicio del proceso.*

*b) Actuaciones judiciales.*

*c) Actuaciones procesales.*

*d) Aportar copia de historia clínica actualizada, en caso de atención previa por psiquiatría o psicología.*

*e) Otros que la autoridad estime pertinente. Una vez allegado lo requerido en los Ítems 1 y 2, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de aceptación y posteriormente a fijar fecha y hora de valoración. (...)>>*

*En consecuencia, para realizar lo solicitado por el Juez de tutela se deben allegar los criterios documentales requeridos y especificar de manera clara e inequívoca lo solicitado por la autoridad competente dentro del portafolio de servicios <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios> para tal fin...”*

### **3.5 Clínica Nuestra Señora de la Paz.**

Aduce mediante comunicación del 18 de julio del año en curso<sup>10</sup> no contar con historial clínico a nombre de la señora Campillo Arango, así mismo, esta institución

---

<sup>8</sup> Ver expediente digital “28RespuestaINPEC” radicado el 24 de julio de 2023.

<sup>9</sup> Ver expediente digital “16RespuestaMedicinaLegal”

<sup>10</sup> Ver expediente digital “15RespuestaSanJuanDeDios”

no se encuentra obligada ni estatutariamente, ni legalmente, para prestar los servicios de salud a la tutelante, no recibe dineros del estado, solicitando su exclusión dentro de esta controversia.

Con posterioridad y en atención al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 19 de julio de 2023<sup>11</sup>, el abogado de la institución prestadora de salud, mediante comunicación del 25 de julio de 2023<sup>12</sup> indica que en atención a el contrato de Fidecomiso suscrito con el Fondo Nacional De Salud, para la atención de pacientes psiquiátricos privados de la libertad, que fue terminado en el mes de abril de 2022, se atendió a la señora Campillo Arango desde el 30 de octubre de 2020, consulta de primera vez por psiquiátrica, hasta el 15 de marzo de 2022, cuyo documental clínico arroja un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión.

### **3.6 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.**

Mediante correo electrónico del 21 de julio de 2023<sup>13</sup> el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, indica que el proceso bajo el radicado No. 86-568-31-07001-2021-00033-00, fue devuelto en múltiples ocasiones al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Putumayo, al omitir dar cumplimiento en relación a los lineamientos para la remisión de procesos judiciales entre despachos y la digitalización ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura. De otra parte, la sentenciada fue remitida a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Bogotá D.C, razón por la cual, en la actualidad carece de competencia frente al caso que nos ocupa, solicitando declarar improcedente la acción frente a este Centro de Servicios.

### **3.7 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-.**

El jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, mediante informe allegado el 21 de julio de 2023<sup>14</sup>, aduce que mediante el Decreto 4150 de 2011, se creó la USPEC, con miras a gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

---

<sup>11</sup> Ver expediente digital “AutoVinculaRequiere”

<sup>12</sup> Ver expediente digital “20FundaciónSanJuanDeDios”

<sup>13</sup> Ver expediente digital “22RespuestaCentroDeServiciosIbague”

<sup>14</sup> Ver expediente digital “RespuestaUSPEC”

De acuerdo con el artículo 1 del decreto mencionado, el INPEC debe vigilar y custodiar, la atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; así entonces, según el artículo 8 numeral 15 de la norma ibidem, el Director del INPEC debe fijar los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobado la propuesta del Consejo de Traslados.

En concordancia, el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, desarrolla aquella función del INPEC, en los siguientes términos:

**“...ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS.** *Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.*

**ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO.** *Modificado por el art. 52, Ley 1709 de 2014. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:*

1. *El Director del respectivo establecimiento.*
2. *El funcionario de conocimiento.*
3. *El interno o su defensor.*
4. *La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.*
5. *La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.*
6. *Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.*

**ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO.** *Modificado por el art. 53, Ley 1709 de 2014. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*

1. *Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
2. *Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
3. *Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
4. *Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
5. *Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*

**PARÁGRAFO 1.** *Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.*

**PARÁGRAFO 2.** *Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.*

**PARÁGRAFO 3** *La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.*

(...)

**ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS.** *Para efectos de los traslados de internos en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos sociojurídicos y de seguridad...”*

De la prestación de los servicios de salud.

La USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, deben diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las personas privadas de la libertad, financiado a través del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Los recursos del Fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, como se establece en el Parágrafo 1º del artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificada por Ley 1709 de 2014, denominada Fiduciaria Central S.A. Bajo el parámetro anterior, la Fiduciaria Central S.A presta los servicios de salud a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas.

El Decreto 2245 de 2015, *“Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC”* prescribe que la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad, se presta a través de dos tipos de atenciones: la intramural y la extramural, siendo responsabilidad de los funcionarios del INPEC en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios.

Respecto al proceso de atención de la señora Campillo Arango, se indica que a esta, la Cárcel el Buen Pastor debe solicitar y gestionar diariamente todas las citas; una vez atendida por el médico general se debe trasladar para atención de medicina especializada, resaltando que La USPEC no tiene la competencia legal para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A, de acuerdo a la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014, decreto 2245 de 2015 y el Manual Técnico Administrativo de salud del 28 de diciembre de 2020.

Por último, se solicita la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en causa por pasiva.

### **3.8 Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.**

A través de escrito allegado el 24 de julio de 2023<sup>15</sup>, se explica que el Fondo fue creado en virtud de la ley 1709 de 2014, a su vez, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. contrato de fiducia para la administración del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023.

En atención a los hechos que nos ocupan, se considera que existe una falta de legitimación de la causa por pasiva dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en *“(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...”* de acuerdo con los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad.

De tal modo, se afirma que las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una E.P.S porque ésta no funge como tal; el objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo y no respecto a la materialización del servicio de salud, ya que esto es responsabilidad del establecimiento penitenciario y el INPEC.

Entre tanto, el Decreto 1142 de 2016 que modificó el Decreto 1965 de 2015, regula los parámetros de referencia y contrareferencia, así como, el manual técnico para la atención en salud de la población privada de la libertad.

Respecto a la prestación de servicios de salud de los que dispone la señora Campillo Arango se explica que a partir del 01 de diciembre de 2021 se tiene contrato Cápita: IPS- 0147-2021 y por Evento: IPS- 0150-2021 con el operador regional CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., identificado con NIT 860.070.301 - 1, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del CPAMSM BOGOTA.

Además, se cuenta con la plataforma IntegraARS que se encarga de emitir las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural y con especialistas, autorizándose el servicio médico de control o seguimiento por especialidad de psiquiatría a favor de la tutelante.

---

<sup>15</sup> Ver expediente digital “27RespuestaFiduciariaCentral”

Haciendo alusión, al traslado solicitado en las pretensiones de la acción, se cita el numeral 3 del Artículo 8 del Decreto 1142 del 2016 en el cual se atribuye la obligación en cabeza del INPEC, veamos:

*“...Estas obligaciones han sido reiteradas en el numeral 3 del Artículo 8 del Decreto 1142 del 2016 "Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones", en el cual se establece que es función del INPEC garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad para la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia...”*

Dentro de las funciones asignadas en el Manual Técnico Administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, se encuentran las siguientes:

- Entregar dentro de los tiempos establecidos, el listado censal actualizado de la PPL a cargo del INPEC, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la USPEC.
- Informar al PPL el procedimiento para el acceso a los servicios de salud.
- Garantizar por parte del cuerpo de custodia y vigilancia la seguridad de las UAP.
- Garantizar por parte del cuerpo de custodia y vigilancia el traslado de los PPL desde patios o pabellones, hacia la UAP para la atención intramural y a las IPS del servicio extramural complementario con la oportunidad requerida y sin barreras de acceso a las citas y en caso de que se trate de un paciente psiquiátrico o con alteración mental, se debe brindar acompañamiento al profesional durante el desarrollo de toda la consulta. Se requiere acompañamiento permanente en el suministro de medicamentos de control.
- Todas las demás responsabilidades, definidas en los Artículos 2.2.1.11.3.3 y 2.2.1.11.4.2.2 del Decreto 1142 de 2016, las definidas en el Modelo de Atención en Salud de la PPL y las demás normas que modifiquen y aclaren, según la normatividad vigente que refieran al INPEC; y aquellas que se encuentren en concordancia con su misión, en el marco de lo definido del Decreto 4151 de 2011 y la Ley 1709 de 2014.

En conclusión, se solicita la desvinculación de la entidad dentro de esta acción constitucional por falta de legitimación por pasiva del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

**Expediente No. 11001334204720230023500.**

Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.

Accionado: INPEC y otros.

Sentencia de Tutela.

### **3.9 CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.**

Se allegó cartilla bibliográfica de la señora Campillo Arango por parte de la Dirección de la entidad el día 24 de julio de 2023<sup>16</sup>, sin hacer referencia a los hechos expuestos en la acción de tutela.

### **3.10 Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.**

No presentó el informe solicitado a través de auto de vinculación del 21 de julio de 2023<sup>17</sup>.

## **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

***La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.***

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

***En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.***

---

<sup>16</sup> Ver expediente digital “29InformeImpec”

<sup>17</sup> Ver expediente digital “25AutoVincula”

**Expediente No. 11001334204720230023500.**

Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.

Accionado: INPEC y otros.

Sentencia de Tutela.

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si las entidades vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, vida, salud, dignidad humana, y unidad familiar de la señora **MARY DAYANA CAMPILLO ARANGO**, quién presenta dentro de su historial clínico un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, haciendo procedente su traslado a un centro psiquiátrico cercano a su núcleo familiar para su debido tratamiento y la nulidad de todas las anotaciones por mal comportamiento que reposan en la cartilla biográfica ya que la agresividad de la conducta procede del cuadro clínico psicológico deteriorado a causa de la privación de su libertad; junto con la posibilidad de revisar la pena impuesta teniendo en cuenta la ley 2292 de 2023, teniendo en cuenta un enfoque diferencial.

## **6. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos presuntamente vulnerados.

## **6.1. Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6º determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

## **6.2 La relación de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad y el deber que le asiste al Estado de garantizar a la población privada de la libertad un entorno acorde a las condiciones que su salud mental lo requiera.**

Precisa la Corte Constitucional<sup>18</sup> que el ingreso de una persona a la cárcel, en condición de detenido o condenado, significa el nacimiento a la vida jurídica de una relación de especial sujeción entre la administración y el interno, en cuya virtud ésta queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria.

De tal relación, la administración adquiere por una parte, unos poderes excepcionales con fundamento en los cuales puede modular o restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los internos, única y exclusivamente, con el fin de cumplir la finalidad de resocialización de la persona privada de la libertad, y el mantenimiento del orden y la seguridad en el establecimiento penitenciario y carcelario, y por otro lado, **una obligación de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad**, que no pueden ser limitados ni suspendidos, entre los que se encuentran el derecho a la vida y a la integridad personal, a la salud y al debido proceso de los internos.

---

<sup>18</sup> Ver sentencia de tutela T-034 de 2022.

### Del derecho a la salud mental.

En Colombia se encuentra regulado en la Ley 1616 de 2013<sup>19</sup>. El artículo 3° de esta ley define la salud mental como “(...) *un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad*”

A su vez, la salud mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.

El artículo 4° de la Ley 1616 de 2013 dispone que el Estado debe garantizar a todos los colombianos “*la atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales*”.

(...)

*“El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y las entidades prestadoras del servicio de salud contratadas para atender a los reclusos, adoptarán programas de atención para los enfermos mentales privados de libertad y garantizar los derechos a los que se refiere el artículo sexto de esta ley; así mismo podrán concentrar dicha población para su debida atención. Los enfermos mentales no podrán ser aislados en las celdas de castigo mientras dure su tratamiento”.*

Dentro de los derechos que hacen parte de la salud mental, encontramos:

- Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental;
- Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental,
- Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida.

Además, la Corte Constitucional ha considerado que dentro del proceso de asistencia es relevante involucrar a la familia en el proceso de tratamiento de la enfermedad mental que sufre uno de sus integrantes; para ello, ha apelado al derecho a la salud, al respeto de la dignidad humana y en especial, al principio de

---

<sup>19</sup> Por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones.

la solidaridad social, con el fin de impedir que se eluda la responsabilidad de la familia, del Estado y de los particulares frente a la atención y protección de los enfermos mentales, esto en armonía al principio de solidaridad.

### **6.3 Del traslado de internos por parte del INPEC.**

De conformidad con la ley la Dirección del el INPEC tiene a su cargo la facultad discrecional de realizar traslados de personas privadas de la libertad, bien sea por decisión propia motivada, o porque se lo soliciten. La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en todo caso, esta facultad no es absoluta, porque los traslados deben:

- Atender a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- Estar fundados en causales establecidas en la ley o el reglamento.

Esto con fundamento en la ley 65 de 1993<sup>20</sup> artículos 73, 74 y siguientes:

**“...ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS.** *Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.*

**ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO.** *Modificado por el art. 52, Ley 1709 de 2014. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:*

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno o su defensor.
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

**ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO.** *Modificado por el art. 53, Ley 1709 de 2014. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

**PARÁGRAFO 1.** *Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.*

**PARÁGRAFO 2.** *Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.*

---

<sup>20</sup> Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

**Expediente No. 11001334204720230023500.**

Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.

Accionado: INPEC y otros.

Sentencia de Tutela.

**PARÁGRAFO 3** *La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia...*”

#### **6.4 La remisión a centros especiales por razones de salud y a centros especializados de reclusión psiquiátrica para inimputables.**

En términos generales, cuando el estado de salud de una persona privada de la libertad se torne incompatible con la vida en reclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad puede ordenar su remisión a un centro hospitalario o a un establecimiento de reclusión.

Teniendo en cuenta lo arriba señalado, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 prescribe que en el evento en que el privado de la libertad “se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal” **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad** “podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC” (negrilla fuera del texto). La norma también dispone que, “para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado”.

Acorde con lo anterior, el juez deberá ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste; en el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida, y si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

Planteamiento, que se da en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula la sustitución de la detención preventiva, así:

“...La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos  
(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, **previo dictamen de médicos oficiales** El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital”.

A su vez, de conformidad con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, “el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

**Expediente No. 11001334204720230023500.**

Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.

Accionado: INPEC y otros.

Sentencia de Tutela.

Se advierte, que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-163 de 2019, condicionó el aparte del numeral 4º del artículo 314 en el que se señala que el dictamen debe ser emitido por “médicos oficiales”. Fundamentó su decisión en que, la interpretación de la norma *“según la cual, además del dictamen de médicos oficiales, que debe necesariamente allegarse, las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares, es acorde con el esquema de garantías que rodean la imposición y sustitución de la detención preventiva y resulta compatible con la Constitución”*

Se encuentra, en el artículo 24 de la Ley 65 de 1993 una medida de amparo adicional para proteger el derecho a la salud de los internos inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Dichos establecimientos, están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente.

En cuanto a estos establecimientos, no pueden estar situados dentro de las cárceles o penitenciarías; tienen carácter asistencial y deben especializarse en tratamiento psiquiátrico, rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral; su custodia y vigilancia externa está a cargo del INPEC, y su construcción a cargo de la USPEC, y deben contar con personal especializado en salud mental.

El artículo 24 de la ley 65 de 1993, indica:

**“...ARTÍCULO 24. Modificado por el art. 16, Ley 1709 de 2014. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN PARA INIMPUTABLES POR TRASTORNO MENTAL PERMANENTE O TRANSITORIO CON BASE PATOLÓGICA Y PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL SOBREVINIENTE.** Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarías.

*Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico, rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral.*

*La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), y la construcción de los mismos estará a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. En todo caso, contarán con personal especializado en salud mental en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 del presente Código y con estricto cumplimiento de los estándares de calidad que para tal efecto determine el Ministerio de Salud y Protección Social en reglamentación que expida para tal efecto dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.*

**PARÁGRAFO.** En los casos en los que el trastorno mental sea sobreviniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se trata de una persona procesada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, en el marco del régimen especial que aplique para el sistema de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los anexos o pabellones psiquiátricos existentes serán reemplazados de manera gradual por los establecimientos de que trata el presente artículo, una vez estos sean construidos y puestos en funcionamiento...”

## **6.5 Derecho a la unidad familiar.**

La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar.

Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a “*tener una familia y no ser separados de ella.*” Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues “*es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.*”.

La jurisprudencia también<sup>21</sup> “*ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario*”. Está demostrado por diversos estudios -ha dicho la Corte- que “*el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales*”<sup>22</sup>.

Ahora bien, como se advirtió en líneas anteriores si bien “*es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad*”, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario.

Es un hecho que el Código Penitenciario y Carcelario no es indiferente a la situación familiar del recluso. El artículo 75 señala expresamente que el Director del INPEC

---

<sup>21</sup> Ver sentencia de la Corte Constitucional T-137 de 2021.

<sup>22</sup> Sentencia T-669 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en la Sentencia T-153 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y procurando, además, que el lugar de destino “**sea cercano al entorno familiar del condenado.**”<sup>23</sup>”

En conclusión, el derecho a la unidad familiar no ha sido entendido como un derecho absoluto puesto que existen limitaciones válidas. La labor del juez de tutela consiste en velar por que las restricciones sean razonables y proporcionadas, lo que supone revisar la argumentación ofrecida por la autoridad penitenciaria para justificar el traslado y contrastarla con los elementos del caso concreto.

## **6.6 Habeas data y buen nombre.**

Consagrado en el artículo 15 de la Constitución tiene dos sentidos, el primero lo establece como derecho autónomo, que permite a su titular la facultad de ejercer control sobre los datos que las autoridades gestionan, es decir, se dirige a proteger, conocer, actualizar y rectificar la información que se recauda de los individuos por parte de las entidades que tienen el control de las bases de datos. El segundo lo asienta como garantía que tiene la función de salvaguardar a través del cumplimiento de reglas y principios de la administración de datos las libertades de las personas, pues estas últimas pueden verse afectadas cuando el manejo de datos personales es deficiente.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha señalado principios que deben regir el proceso de administración de datos, entre ellos la libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad, en síntesis, los datos personales solo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular<sup>24</sup>.

El derecho de *habeas data* también permea la información relacionada con los antecedentes penales, según lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-458/2012:

*(...) [L]a base de datos de antecedentes penales cumple diversas funciones debidamente reguladas por el Ordenamiento Jurídico. En materia penal, sirven para constatar la procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un beneficio administrativo tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales; facilitan el goce de ciertos derechos, y permiten la cumplida ejecución de la ley. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Por último, el registro delictivo nacional administrado por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional es empleado por autoridades judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y con labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional. (...)*

---

<sup>23</sup> Procedimiento regulado en la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012.

<sup>24</sup> Corte Constitucional C-748 de 2011

Además, esta garantía tiene una dimensión subjetiva, que autoriza al titular de la información a exigir a quien administra la información a: actualizar, suprimir y certificar la información que de ella circula. Empero, el manejo de la información de los individuos y la facultad de suprimir está supeditada a otras disposiciones legales y constitucionales, toda vez que no es una facultad absoluta que proceda en todo tiempo o circunstancia, esta se activa cuando quien gestiona los datos ha infringido alguno de los principios de la administración de datos<sup>25</sup>.

De otra parte, el buen nombre, en lo relacionado con el manejo de las bases de datos, implica que la información que se maneje de las personas sea veraz, acorde a la realidad, actual y, sobre todo, que el titular sepa la información que sobre sí se está recaudando y esté de acuerdo con su manejo –preservación de la autoimagen-.

## **7. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cartilla Biográfica del Interno, expedida el 24 de julio de 2023 por CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá en la que se hace constar que la señora Campillo Arango Mari Dayana, se encuentra condenada a 17 años 4 meses, con traslado de Ibagué a través de la Resolución 009336 de 29 noviembre de 2021, por la pena impuesta dentro del proceso 20210003300, a cargo del Juzgado de Ejecución de Penas de Ibagué (reparto) (Tolima-Colombia)<sup>26</sup>.
- Expediente completo digitalizado, radicado 86568310700120210003300, tramitado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado, de Puerto Asís, Putumayo, quién mediante sentencia el 17 de junio de 2021, validó la aceptación de cargos, condenando a la señora MARI DAYANA CAMPILLO ARANGO como determinador responsable del delito de homicidio simple, imponiendo como pena principal 208 meses de prisión<sup>27</sup>.
- Historia Clínica aportada por la Clínica nuestra señora de la Paz, que da cuenta de las atenciones y registros médicos efectuados por la especialidad de psiquiatría en el periodo del desde el 30 de octubre de 2020, hasta el 15

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional SU-458 de 2012.

<sup>26</sup> Ver expediente digital “28RespuestaINPEC”

<sup>27</sup> Ver carpeta digital “Proceso2021-00033j1PuertoAsis”

de marzo de 2022 a la señora Campillo Arango diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno afectivo no especificado, trastorno de la personalidad cluster B<sup>28</sup>; en la última cita médica se determinó ausencia de síntomas de depresión, citando el diagnóstico indicado con su tratamiento a través de medicamentos.

- Contrato No. 200 de 2021 de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, celebrado entre la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios "USPEC" y Fiduciaria Central s.a. - fideicomiso fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad<sup>29</sup>.

## **8. CASO CONCRETO**

De acuerdo al problema jurídico planteado, y de las pruebas documentales aportadas al expediente, resulta probado que la señora Mari Dayana Campillo Arango se encuentra privada de la libertad desde el 17 de septiembre de 2018, por el delito de homicidio simple, dentro del proceso 86568310700120210003300, con una sentencia de 208 meses de prisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado, de Puerto Asís, Putumayo; actualmente reclusa en la CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, por cuenta de la orden dada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Con relación al trámite procesal, se advierte por la instancia judicial que en el presente caso si bien la **CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá** aportó cartilla biográfica de la accionante, no se manifestó frente a los hechos planteados en el dossier tutelar, así mismo, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, no absolvió el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de vinculación del 21 de julio de 2023, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.**

---

<sup>28</sup> Ver expediente digital "20FundacionSanJuanDeDios" hoja 2-55.

<sup>29</sup> Ver expediente digital "30MemorialInpec".

**Expediente No. 11001334204720230023500.**  
*Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.*  
*Accionado: INPEC y otros.*  
*Sentencia de Tutela.*

De las pruebas aportadas por el extremo demandante, no se acredita la radicación de la solicitud de traslado o cambio de reclusión aportada con fecha 15 de abril de 2023<sup>30</sup>, empero, de acuerdo con el historial clínico aportado por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, se registran las siguientes consultas en cabeza del especialista en psiquiatría Carlos A. Restrepo:

|                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FECHA: 30-10-2020 9 18               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| CONSULTA PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Motivo de consulta                   | antecedente de panico                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Enfermedad actual                    | paciente con crisis de ansiedad de hasta 1 hora de duracion , lleva 1 año en la carcel, taquicardia, con ideas de muerte, dificultad en la respiracion, con ideas de muerte, disestecias. no ha recibido tratamiento, no tengo problemas en el patio habla con la familia , niega consumo de sustancias, no duerme bien, |
| Analisis                             | paciente que tiene historia de depresion                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Dx principal                         | trastorno depresivo ansioso                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |           |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--|
| FECHA: diciembre 18 de 2020 10 46                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | EVOLUCION |  |
| Paciente con mejoria de síntomas ansiosos,, con ideas de muerte, , disestecias. se toma la medicaion, no tengo problemas en el patio, habla con la familia , niega consumo de sustancias, no duerme bien,<br>Al examen: consiente, orientado, afecto modulado, pensamiento lógico con ideas de muerte, no ideas suicidas, no alteración en conducta motora, juicio sin alteración, sueño sin alteración,<br>IDX: trastorno depresivo ansioso |           |  |

<sup>30</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 1-3.

**Expediente No. 11001334204720230023500.**  
Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.  
Accionado: INPEC y otros.  
Sentencia de Tutela.

| APELLIDOS       |    |           | NOMBRES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |      |       |
|-----------------|----|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-------|
| CAMPILLO ARANGO |    |           | MARI DAYANNA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |      |       |
| ESTABLECIMIENTO |    | PATIO     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | ÁREA |       |
| ribague         |    |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |      |       |
| FECHA           |    | EVOLUCIÓN |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |      | FIRMA |
| 19              | 04 | 2021      | <p>Paciente con mejoría de síntomas ansiosos,, no ideas de muerte, se toma la medicación, no tengo problemas en el patio, habla con la familia , niega consumo de sustancias, no duerme bien</p> <p>Al examen: consiente, orientado, afecto modulado, pensamiento lógico con ideas de muerte, no ideas suicidas, no alteración en conducta motora, juicio sin alteración, sueño sin alteración,</p> <p>IDX: trastorno depresivo ansioso</p> |      |       |

| APELLIDOS       |    |           | NOMBRES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |      |  |
|-----------------|----|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|
| Campillo Arango |    |           | Mari Dayana                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |      |  |
| ESTABLECIMIENTO |    | PATIO     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | ÁREA |  |
| Picaleña        |    | 23        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |      |  |
| FECHA           |    | EVOLUCIÓN |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |      |  |
| 06              | 08 | 2021      | <p>MOTIVO DE CONSULTA CONTROL</p> <p>Control</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL:</p> <p>Refiere estar tranquilo. Niega consumo de sustancias psicoactivas. Niega experiencias psicóticas. No conductas de auto/heteroagresion</p> <p>SUBJETIVO:</p> <p>Paciente de 23 años de edad con antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión, quien se encuentra en manejo psicofarmacológico con: Clonazepam gotas 5 en la mañana y 15 en la noche, paroxetina tabletas 20 mg 2 en la mañana, con regular adherencia (yo estoy muy ansiosa, por la plancha alta), manifiesta que presenta afecto ansioso, buen patrón de sueño, buena alimentación, niega síntomas psicóticos activos.</p> <p>EXAMEN MENTAL:</p> <p>Paciente en buen estado general, alerta, aseo y arreglo acorde, afecto ansioso, pensamiento concreto, niega ideas delirantes, niega alucinaciones, introspección pobre, prospección incierta</p> <p>ANÁLISIS</p> <p>Se considera cuadro clínico afectivo, en el momento se observa afecto ansioso, se ordena continuar igual manejo farmacológico instaurado, se recomienda cambiar a una plancha baja, se da recomendaciones generales, cita control en 1 mes, signos de alarma claros.</p> |      |  |

Anotación realizada por el especialista en Psiquiatría Cristian S. Leal Rodríguez.

Expediente No. 11001334204720230023500.  
Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.  
Accionado: INPEC y otros.  
Sentencia de Tutela.

| FECHA |    |                | EVOLUCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------|----|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 28    | 10 | 2021<br>9:20am | <p>MOTIVO DE CONSULTA CONTROL<br/>Control</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL:<br/>Refiere estar tranquilo. Niega consumo de sustancias psicoactivas. Niega experiencias psicóticas. No conductas de auto/heteroagresion</p> <p>SUBJETIVO:<br/>Paciente de 23 años de edad con antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión, quien se encuentra en manejo psicofarmacológico con: ácido valproico capsulas 250 mg 1 cada 12 horas, Clonazepam gotas 5 en la mañana y 15 en la noche, paroxetina tabletas 20 mg 2 en la mañana, con regular adherencia (yo sigo muy ansiosa a pesar del medicamento), manifiesta que presenta afecto ansioso, buen patrón de sueño, buena alimentación, niega síntomas psicóticos activos.</p> <p>EXAMEN MENTAL:<br/>Paciente en buen estado general, alerta aseo y arreglo acorde, afecto ansioso, pensamiento concreto, niega ideas delirantes, niega alucinaciones, introspección pobre prospección incierta</p> <p>ANÁLISIS<br/>Se considera cuadro clínico afectivo, en el momento se observa afecto ansioso, se ordena ajustar manejo farmacológico con: Clonazepam tabletas 2 mg 1 en la mañana y 1 en la noche, resto igual, se da recomendaciones generales, cita control en 1 mes, signos de alarma claros.</p> <p>DIAGNOSTICO. trastorno mixto de ansiedad y depresión f412</p> |

| APELLIDOS       |    | NOMBRES        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------|----|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Campillo Arango |    | Mari Dayana    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ESTABLECIMIENTO |    | PATIO          | Á                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Picalaña        |    |                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| FECHA           |    |                | EVOLUCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 09              | 11 | 2021<br>8:00am | <p>MOTIVO DE CONSULTA CONTROL<br/>Control</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL:<br/>Refiere estar tranquilo. Niega consumo de sustancias psicoactivas. Niega experiencias psicóticas. No conductas de auto/heteroagresion</p> <p>SUBJETIVO:<br/>Paciente de 23 años de edad con antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión, quien se encuentra en manejo psicofarmacológico con: ácido valproico capsulas 250 mg 1 cada 12 horas, Clonazepam tabletas 2 mg 1 en la mañana y 1 en la noche, paroxetina tabletas 20 mg 2 en la mañana, con buena adherencia (yo estoy bien con el medicamento), manifiesta que presenta afecto modulado, buen patrón de sueño, buena alimentación, niega síntomas psicóticos activos.</p> <p>EXAMEN MENTAL:<br/>Paciente en buen estado general, alerta aseo y arreglo acorde, afecto modulado, pensamiento concreto, niega ideas delirantes, niega alucinaciones, introspección pobre prospección incierta</p> <p>ANÁLISIS<br/>Se considera en el momento cuadro psiquiátrico estable, niega alteraciones psicóticas activas, por lo que se ordena continuar igual manejo farmacológico instaurado, se da recomendaciones generales, cita control por psiquiatría en 1 mes, signos de alarma claros.</p> <p>DIAGNOSTICO. trastorno mixto de ansiedad y depresión f412</p> |

Expediente No. 11001334204720230023500.  
Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.  
Accionado: INPEC y otros.  
Sentencia de Tutela.

| FECHA |    |                 | EVOLUCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------|----|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 02    | 12 | 2021<br>10:30am | <p>MOTIVO DE CONSULTA CONTROL</p> <p>Control</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL:</p> <p>Refiere estar tranquilo. Niega consumo de sustancias psicoactivas. Niega experiencias psicóticas. No conductas de auto/heteroagresion</p> <p>SUBJETIVO:</p> <p>Paciente de 23 años de edad con antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión, quien se encuentra en manejo psicofarmacológico con: ácido valproico capsulas 250 mg 1 cada 12 horas, Clonazepam tabletas 2 mg 1 en la mañana y 1 en la noche, paroxetina tabletas 20 mg 2 en la mañana, con buena adherencia (yo estoy bien con el medicamento), manifiesta que presenta afecto modulado, buen patrón de sueño, buena alimentación, niega síntomas psicóticos activos.</p> <p>EXAMEN MENTAL:</p> <p>Paciente en buen estado general, alerta aseo y arreglo acorde, afecto modulado, pensamiento concreto, niega ideas delirantes, niega alucinaciones, introspección pobre prospección incierta</p> <p>ANÁLISIS</p> <p>Se considera en el momento cuadro psiquiátrico estable, niega alteraciones psicóticas activas, por lo que se ordena continuar igual manejo farmacológico instaurado, se da recomendaciones generales, cita control por psiquiatría en 1 mes, signos de alarma claros.</p> <p>DIAGNOSTICO. trastorno mixto de ansiedad y depresión f412</p> |

| FECHA |    |                        | EVOLUCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | FIRMA                                                                                                                                                                                                      |
|-------|----|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17    | 02 | 2022<br>10+30<br>11+00 | <p>FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO:12/05 /1998 (ENVIFGADO ANTIOQUIA)</p> <p>EDAD: 23 AÑOSAÑOS</p> <p>ESTADO CIVIL: SEPARADA, 1 HIJA DE 6 AÑOS, VIVE CON EL PADRE</p> <p>ESCOLARIDAD: 9 GRADO</p> <p>PPL HACE 3 AÑOS 5 MESES, DELITO HOMICIDIO, CONDENA A17 AÑOS, PROCEDENTE DE CARCEL DE IBAGUE</p> <p>FUENTE INFORMACION: PACIENTE</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA: "TENGO PROBLEMAS DE ANSIEDAD Y SOY DEPRESIVA"</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL: LA PACIENTE REFIERE DIAGNOSTICO DE LARGA DATA DE TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION,"ME OBSESIONO POR LAS PERSONAS Y YO FUI LA AUTORA INTELECTUAL DEL HOMICIDIO DE MI EXPAREJA", LA PACIENTE PRESENTA POBRE REGULACION EMOCIONAL, NO CUTING, GESTOS SUICIDAS, NIEGA INTENTOS SUICIDAS. INSOMNIO OCASIONAL</p> <p>AL PARECER SEGÚN ENFERMERIA, SE DOCUMENTO POBRE ADHRENCIA ABENZODIACEPINAS.</p> <p>EN SEGUIMIENTO PSIQUIATRIA DESDE HACE VARIOS AÑOS(12 AÑOS) POR PRESENTAR EPISODIOS RECURRENTES DE ANSIEDAD Y DEPRESION.. IMPULSIVIDAD.</p> <p>CONSUMO EXPERIMENTAL DE MARIHUANA Y TABACO</p> <p>REVISION POR SISTEMAS:</p> <p>NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS,</p> <p>NO SINTOMAS GASTROINTESTINALES</p> <p>NIEGA SINTOMAS NEUROLOGICOS COMO CEFALEA, FALLAS EN MEMORIA</p> <p>HISTORIA FAMILIAR Y PERSONAL:</p> <p>PADRES SEPARADOS DESDE LA INFANCIA, LA MADRE VIVE EN LA HORMIGA PUTUMAYO,(COMERCIANTE), PADRE ALCOHOLICO, "ES ACELRADO", TIENE 1 HERMANA DE 21 AÑOS</p> <p>BUENA RELACION CON EL PADRE "YA NO ME INTERESA"</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>PATOLOGICOS: NIEGA</p> <p>PSIQUIATRICOS: TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, INTOXICACION POR ESCOPOLAMINA, REQUIRIO</p> <p>QUIRURGICOS: NIEGA</p> <p>TOXICOS: CONSUMO EXPERIMENTAL DE MARIHUANA.</p> <p>ALERGICOS:NIEGA</p> <p>FARMACOLOGICOS: CLONAZEPAM, AMITRIPTILINA, ACIDO VALPROICO 250 MG X2, PAROXETINA 20 MG X 2, CLONAZEPAM 60 GOTAS.</p> <p>PLANIFICACION: YADEL</p> <p>EXAMEN FISICO:</p> <p>INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, ALERTA, NO SE OBSERVAN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.</p> | <p><br/>Dra. Angella Maria Herrera E.<br/>MSc Psiquiatra<br/>Psicoterapeuta familiar<br/>RM 28250<br/>CC 62207221</p> |

Expediente No. 11001334204720230023500.  
Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.  
Accionado: INPEC y otros.  
Sentencia de Tutela.

|    |    |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                       |
|----|----|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 15 | 03 | 2022 | <p>FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO:12/05 /1998 (ENVIFGADO ANTIOQUIA)</p> <p>EDAD: 23 AÑOSAÑOS</p> <p>ESTADO CIVIL: SEPARADA, 1 HIJA DE 6 AÑOS, VIVE CON EL PADRE</p> <p>ESCOLARIDAD: 9 GRADO</p> <p>PPL HACE 3 AÑOS 5 MESES, DELITO HOMICIDIO, CONDENA A17 AÑOS, PROCEDENTE DE CARCEL DE IBAGUE</p> <p>FUENTE INFORMACION: PACIENTE</p> <p>ACIENTE CON IDX: 1. (F412) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION</p> <p>2. TRASTORNO AFECTIVO NO ESPECIFICADO??</p> <p>3..TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD CLUSTER B</p> <p>S: REFIERE ANSIEDAD, "NO ME HAN DADO DESCUENTO, QUIERO UNA ENTREVISTA VIRTUAL CON MI CONYUGE", NIEGA AUTOLESIONES, NO IDEAS SUICIDAS, POBRE CONTROL DE IMPULSOS, "SIENTO MIEDO D EMORIRME, DE PERDER LA CORDURA". NIEG CONFLICTOS CON LAS COMPAÑERAS, "VIVO MUY BIEN EN MI CELDA", DUERME DE 9 PM HASTA 7 AM</p> <p>NIEGA CONSUMO DE SUSTANCIA SPSICOACTIVAS.</p> <p>SEGÚN REPORTA ENFERMERIA LA PACIENTE VENDE CLONAZEPAM, POR LO CUAL REQUIERE QUE SE ADMINISTRE EN GOTAS.</p> <p>REVISION POR SISTEMAS:</p> <p>NIEGA</p> <p>HISTORIA FAMILIAR Y PERSONAL:</p> <p>PADRES SEPARADOS DESDE LA INFANCIA, LA MADRE VIVE EN LA HORMIGA PUTUMAYO,(COMERCIANTE), PADRE ALCOHOLICO, "ES ACELRADO", TIENE 1 HERMANA DE 21 AÑOS</p> <p>BUENA RELACION CON EL PADRE "YA NO ME INTERESA"</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>PATOLOGICOS: NIEGA</p> <p>PSQUIATRICOS: TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, INTOXICACION POR ESCOPOLAMINA, REQUIRIO</p> <p>QUIRURGICOS: NIEGA</p> <p>TOXICOS: CONSUMO EXPERIMENTAL DE MARIHUANA.</p> <p>ALERGICOS:NIEGA</p> <p>FARMACOLOGICOS: CLONAZEPAM, AMITRIPTILINA, ACIDO VALPROICO 250 MG X2, PAROXETINA 20 MG X 2, CLONAZEPAM 60 GOTAS.</p> <p>PLANIFICACION: YADEL</p> <p>EXAMEN MENTAL:</p> <p>INGRESA SOLA, ASPECTO CUIDADO, ORIENTADA GLOBALMENTE, EUPROSEXICA, ESTABLECE CONTACTO VISUAL Y VERBAL, AFECTO ANSIOSO SIN IDEAS SUICIDAS, NO DELIRIOS, MEMORIA CONSERVADA, CONDUCTA MOTORA NORMAL, JUICIO DE REALIDAD CONSERVADO.</p> <p>ANALISIS: PACIENTE CON SINTOMAS ANSIOSOS NO SINTOMAS DEPRESIVOS, NO ALTERACIONES EN EL COMPORTAMIENTO. NO AUTOLESIONES. SE SOSPECHA BAJA ADHRENNCIA A MEDICACION.</p> |  |
|----|----|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|

Revisado el historial clínico aportado a las presentes diligencias, y como se estudió en la parte considerativa el Estado ostenta el deber de protección de los derechos fundamentales de la salud e integridad personal, entre otros, sobre las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su sujeción.

En el caso de la señora Campillo Arango, existen soportes clínicos que evidencian:

- Que la salud mental de la accionante está afectada por *TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, TRASTORNO AFECTIVO NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD CLUSTER B*, el cual venía siendo tratado con medicación por parte de un psiquiatra adscrito a una clínica de origen particular, con evidencia de orden de medicación entre octubre 30 de 2020 y marzo 15 de 2022;
- Que posiblemente la paciente se encuentra expuesta en su salud debido a sospecha de baja adherencia a la medicación formulada a su favor por manejo farmacológico continuo; consumo experimental de marihuana y cigarrillos y por cuanto no ha sido objeto de nueva cita de control psiquiátrico;

- Que se pretende traslado a establecimiento psiquiátrico en lugar próximo a ubicación familiar;
- No se hace referencia a agresividad frente a sus compañeras privadas de la libertad.

Bajo los parámetros analizados y teniendo en cuenta la ley 65 de 1997 que regula la prestación del servicio de salud; modificada por La Ley 1709 de 2017, mediante la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1997, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1997 y el artículo 105 de la Ley 65 de 1997, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el Decreto 4150 de 2011, es el **INPEC** quien debe vigilar y custodiar, la atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, fijando los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobar la propuesta del Consejo de Traslados, de la mano del **Director (a) CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá**, dando aplicación al artículo 177 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2017<sup>31</sup>, de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y la Fiduciaria Central S.A**, como coordinadoras, prestadoras y administradoras de los recursos de Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, quienes se encuentran encargadas de la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud de las personas privadas de la libertad.

En armonía con sus competencias y en concordancia con lo prescrito en el Manual Operativo del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad, presten un tratamiento integral de salud y establezcan la situación mental de la señora Campillo Arango, en la medida que a partir del historial clínico aportado, no es posible determinar tratamiento psiquiátrico requerido en la actualidad, si el que le venían suministrando hasta marzo de 2022 debe ser objeto de valoración o si resulta ser permanente o si su estado de salud se encuentra acorde con la medida de privación intramural impuesta.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se hace necesario la valoración de la accionante por la especialidad de psiquiatría con el fin de determinar su estado actual de salud y si su diagnóstico es incompatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario. En esta labor, el **Instituto Nacional de Medicina Legal**, deberá analizar la situación actual de la ahora tutelante, teniendo en cuenta las

---

<sup>31</sup> Por el cual se expide el reglamento general de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC.

**Expediente No. 11001334204720230023500.**

*Accionante: Mari Dayana Campillo Arango.*

*Accionado: INPEC y otros.*

*Sentencia de Tutela.*

distintas valoraciones médicas, y en su integralidad, la historia clínica del accionante, así como los conceptos allegados al presente expediente de tutela, incluido el tema de la razón de su condena.

Por su parte, el **Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué** deberá evaluar integralmente la situación de salud mental de la señora Mari Dayana Campillo Arango acorde con lo establecido por esta Corte en la Sentencia C-163 de 2019, es decir, teniendo en cuenta también los conceptos de los médicos y especialistas particulares que consten en la historia clínica y si de acuerdo al dictamen rendido por los especialistas se hace procedente anular alguna de las anotaciones efectuadas por mala conducta en su cartilla biográfica, si estas existen.

En suma, se niega la solicitud de nulidad presentada por el extremo activo, toda vez que esta debe ser interpuesta dentro del proceso penal para ser resuelta por el juez natural de la controversia, siendo la acción de tutela de carácter residual y excepcional; de igual modo, no se avizoran dentro de esta acción constitucional elementos que indiquen la vulneración de derechos fundamentales dentro del trámite procesal adelantado en el expediente 86568310700120210003300; adicionalmente, se deniega la solicitud de aplicación de las medidas sustitutivas contempladas en la ley 2292 de 2023 *“Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley [750](#) de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”*, teniendo en cuenta que el delito de homicidio por el cual se condena a la señora Capillo Arango no hace parte de aquellos prescritos para la procedencia de la norma en comento, aunado, a que la pena impuesta supera los 8 años de prisión, impidiendo la aplicación del beneficio allí establecido.

De otra parte, se ordenará la desvinculación del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, del Centro de servicios de Paloquemao, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, Puerto Asís –Putumayo, del Centro de servicios judiciales y ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué, al Establecimiento Penitenciario y carcelario la Picaleña en Ibagué, a la Clínica Nuestra Señora de la Paz, al Juzgado Primero (1) Penal Municipal de Puerto Asís, Putumayo, por no tener injerencia en el problema jurídico planteado en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, vida, salud, dignidad humana, y unidad familiar de la señora **MARY DAYANA CAMPILLO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.500.922, presentada a través de apoderado judicial contra la **DIRECTOR (a) CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES**, **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA (USPEC)**, a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A**, al **DIRECTOR (a) CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-** que a partir del **término de 48 horas** una vez notificada esta providencia dentro del ámbito de sus competencias, inicien las gestiones necesarias para:

- **Brindar un diagnóstico actual y un tratamiento integral y permanente** a la señora MARI DAYANA CAMPILLO ARANGO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.500.922, en relación, al diagnóstico de “...*Trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno afectivo no especificado, trastorno de la personalidad CLUSTER B...*”
- **Realizar valoración por parte de un médico profesional especializado en psiquiatría** a la señora MARI DAYANA CAMPILLO ARANGO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.500.922 esto en el plazo máximo de 10 días hábiles, valoración que deberá ser remitida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo de su competencia.
- **Remitir historia clínica completa** de las atenciones en salud efectuadas a la señora MARI DAYANA CAMPILLO ARANGO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.500.922, con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES y al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.

**TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES:**

- Que un término de 15 días hábiles siguientes a partir de la remisión de la documental clínica completa que corresponda a la señora MARI DAYANA CAMPILLO ARANGO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.500.922, por parte de las entidades relacionadas en el numeral segundo de la presente sentencia, proceda a emitir **valoración por la especialidad de psiquiatría** a fin de determinar, el estado de salud mental de la paciente, tratamiento indicado y si este es incompatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario de conformidad con el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, y el diagnóstico "*Trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno afectivo no especificado, trastorno de la personalidad CLUSTER*".
- El concepto emitido deberá ser enviado en el plazo máximo de 2 días hábiles siguientes a partir de su expedición al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaría, se deberá expedir con la notificación de la presente providencia, oficio petitorio, donde se especifique el examen forense requerido por el área de Psiquiatría y Psicología Forense, remitiendo copia de todas las actuaciones judiciales y procesales surtidas dentro de la presente acción de tutela, incluyendo la historia clínica de la señora Campillo Arango aportada por la Clínica Nuestra Señora de la Paz.

**CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, que, de acuerdo a sus competencias una vez recibido el historial clínico de la señora MARI DAYANA CAMPILLO ARANGO y el dictamen médico legal emitido por Medicina Legal y Ciencias Forenses, procedan en el término de 10 días hábiles a partir de la recepción documental referida, a evaluar la posibilidad de traslado de la interna a un centro hospitalario o a un establecimiento de reclusión para inimputables y analizar si es procedente rectificar las anotaciones de mala conducta en la cartilla biográfica de la tutelante, como consecuencia al diagnóstico emitido por los especialistas.

Esto, teniendo en cuenta las condiciones familiares de la señora Campillo Arango, así como, de las diferentes alternativas que pueden ofrecerse para mantener a la accionante cerca de su arraigo familiar (madre residente en La Hormiga - Putumayo), actuación que deberá ser motivada adecuadamente bajo criterios expresos, específicos y transparentes.

**QUINTO: DESVINCULAR** al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, del Centro de servicios de Paloquemao, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, Puerto Asís – Putumayo, del Centro de servicios judiciales y ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, al Establecimiento Penitenciario y carcelario la Picalena en Ibagué, a la Clínica Nuestra Señora de la Paz y al Juzgado Primero (1) Penal Municipal de Puerto Asís, como se estimó en líneas anteriores.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las entidades vinculadas, al apoderado de la parte actora y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

**NOTIFÍQUESE<sup>32</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Ah.

<sup>32</sup>[wilsonariel.abogado@gmail.com](mailto:wilsonariel.abogado@gmail.com); [cllapaz@cllapaz.com.co](http://cllapaz@cllapaz.com.co); [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [administrativa.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:administrativa.rmbogota@inpec.gov.co); [dirección.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:dirección.rmbogota@inpec.gov.co); [tutelas.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:tutelas.rmbogota@inpec.gov.co); [csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co); [epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:epcpicalena@inpec.gov.co); [juridica.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicalena@inpec.gov.co); [fiduciaria@fiducentral.com](mailto:fiduciaria@fiducentral.com); [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); [Jpctoesp01ptosis@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jpctoesp01ptosis@notificacionesrj.gov.co); [j01epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jairogomezabogado@gmail.com](mailto:jairogomezabogado@gmail.com); [jairo.gomez@fondoppl.com](mailto:jairo.gomez@fondoppl.com); [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com); [pqr@fondoppl.com](mailto:pqr@fondoppl.com); [tutelas2@inpec.gov.co](mailto:tutelas2@inpec.gov.co); [tutelas.rcentral@inpec.gov.co](mailto:tutelas.rcentral@inpec.gov.co); [erikajulieth.garcia@medicinalegal.gov.co](mailto:erikajulieth.garcia@medicinalegal.gov.co); [csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co); [rosapinaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rosapinaj@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co);

**Expediente No. 11001334204720230023500.**

**Accionante:** Mari Dayana Campillo Arango.

**Accionado:** INPEC y otros.

**Sentencia de Tutela.**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d68d0ec878869a273be08a663f7133288342e46de80306f1c1204f950f0e0**

Documento generado en 27/07/2023 03:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**